

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

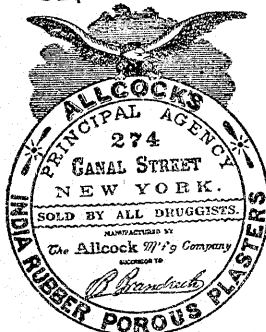
Señor Secretario de Fomento:

En nombre y representación de la Sociedad denominada *The Alcock's Manufacturing Company*, fabricantes de medicinas de patente, domiciliada en Birkenhead, Condado de Chester, Inglaterra, y 271 Canal St. N. Y. E. U. de A., de conformidad con el poder que acompaño y que he aceptado, pido atentamente a vuestra Señoría, que previo el cumplimiento de las formalidades necesarias se sirva ordenar el registro de las marcas de fábrica que a continuación se describen y expedir el correspondiente certificado a dichos señores propietarios de dichas marcas.

Las aludidas marcas de fábrica son cuatro, se describen así: para los emplastos percos, la marca consiste en un círculo con una aguja encima y debajo de la aguja el nombre Alcock's como el facímil que se acompaña.

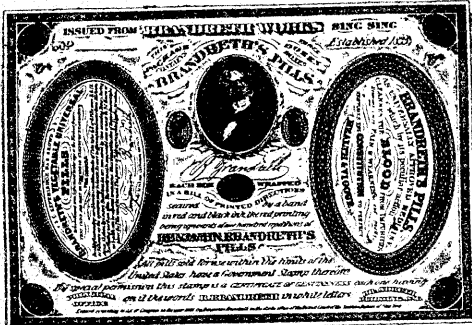
Las otras tres marcas que son para las píldoras, llevan simplemente la firma de B. Brandreth, según el facímil que se acompaña.

Es suficientemente adhesivo, calientese el Emplasto antes de aplicarse.



En caso de que haya dificultad para separar la tela de la superficie de este EMPLASTO, humedézcase con agua la tela, y se separará fácilmente.

BRANDRETH'S PILLS.



Con esta solicitud acompaño: 1 Poder auténtico de la Alcock's Manufacturing Company;

2-La prueba de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen;

3-Los facsimiles de las marcas firmadas conforme a las disposiciones de la materia;

4-Constancia del pago del derecho a que está sujeto el registro que solicito;

5-Los clichés metálicos destinados a representar la marca en la GACETA OFICIAL cuando se publique el certificado de registro.



Panamá, Abril 29 de 1906.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 6 de 1906.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasado treinta días después de la primera inserción, no se hubiere presentado reclamación alguna, hágase el registro de las marcas de fábrica. Junto con la presente solicitud, publíquense así mismo los clichés correspondientes, presentados por el petionario señor Icaza B.

El Secretario de Fomento,

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 58.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "Aerators Limited" domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir ciertas cápsulas de metal para contener gases comprimidos, que elabora en el lugar de su residencia.

Dicha marca consiste en la palabra

"SPARKLETS"

la cual ha sido registrada en Inglaterra bajo el número 198.134. Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica han sido depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la publicación sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial como consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; que dicha marca ha sido debidamente registrada en Inglaterra, país de su origen, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta misma fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la expresada sociedad denominada "Aerators Limited" de Londres. Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los veintiocho

días del mes de Mayo de mil novecientos seis (1906).

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

N.º 1

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 59.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "Aerators Limited" domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir ciertas máquinas de toda clase, excepto máquinas para agricultura y horticultura, que fabrica en el lugar de su residencia.

Dicha marca consiste en la palabra,

"SPARKLETS"

la cual ha sido registrada en Inglaterra bajo el número 230.664. Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica han sido depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, como consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; que dicha marca ha sido debidamente registrada en Inglaterra, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la sociedad denominada "Aerators Limited" de Londres. Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos seis (1906).

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

N.º 1

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 264 DE 1906,

(DE 15 DE MARZO)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Consulado de la República en Cádiz, correspondientes a los meses de Diciembre de 1905 y Enero de 1906, siendo responsable de ellas el señor G. J. Villaverde.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Hecho un esmerado examen de las cuentas del Consulado de la República en Cádiz, referentes a los meses de Diciembre de 1905 y Enero de 1906, y no resultando reparo ni cargo alguno contra el responsable señor G. J. Villaverde, el suscrito Contador de la primera plaza,

M.M. de Icaza B.

MANUEL QUINTERO V.

RESUELVE:

Fenécense provisionalmente las cuentas de que en el presente auto se hace mérito. Se hace constar que ningún saldo quedaba en poder del responsable.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 265 DE 1906,

(DE 16 DE MARZO),

por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas del Consulado de la República, en Santa Cruz de la Palma (Canarias) correspondientes a los meses de Mayo de 1905 a Enero de 1906, siendo responsable el señor Manuel A. Rodríguez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

El minucioso examen que se ha hecho de las cuentas del Consulado de la República en Santa Cruz de la Palma (Canarias) referentes a los meses de Mayo de 1905 a Enero de 1906, de las cuales es responsable el señor Manuel A. Rodríguez, revela que éstas adolecen de ciertas irregularidades aunque de poca significación y, que en nada afectan los intereses del Erario Nacional. Por tanto el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécense provisionalmente las cuentas de que en el presente se hacen mención.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 266 DE 1906,

(DE 17 DE MARZO),

de fenecimiento provisional de la cuenta del Vice-Consulado de la República en Mobile referente a los primeros diez y nueve días del mes de Febrero del presente año, siendo responsable el señor J. Lora Natty.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del esmerado examen que se ha hecho de la cuenta del Vice-Consulado de la República en Mobile, correspondiente a los primeros diez y nueve días del mes de Febrero próximo pasado, resulta que se ha incurrido en los errores que en seguida se expresan:

Sobre el sobordo número 19 por vapor "Fort (tante)" se cobraron \$ 12, mientras que los derechos consulares debieron liquidarse así:

Por los primeros 100 bultos \$ 600
Por los 334 bultos restantes 30 %

\$ 100.00

Sobre el Sobordo número 20 por vapor "Dion" se cobraron \$ 10, siendo así que los derechos consulares debieron liquidarse como sigue:

Por los primeros 100 bultos \$ 600
Por los 800 bultos restantes 9 %

\$ 15.00

Considerando que estos errores son de muy fácil corrección, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Impartir, como en efecto se impartió, aprobación provisional a la cuenta a que el presente auto se refiere, quedando el responsable en el deber de hacer la rectificación del caso.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 267 DE 1906,

(DE 17 DE MARZO),

por el cual se fenecen provisionalmente la cuenta del Vice-Consulado de la República en Mobile, referente a los últimos nueve días del mes de Febrero próximo pasado, de la cual es responsable el señor J. de D. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha practicado de la cuenta del Vice-Consulado de la República en Mobile, referente a los últimos nueve días del mes de Febrero próximo pasado, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor J. de D. Amador, el suscrito Contador de la 1ª Plaza,

RESUELVE:

Fenécense provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere, y se hace constar que ninguno saldo quedaba en manos del responsable desde que el de \$ 91.27 que dicha cuenta osculó el 28 del referido mes de Febrero, fué remitido oportunamente al Consulado General en New York.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 268 DE 1906,

(DE 22 DE MARZO),

por el cual se glosa la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Cahazas, correspondiente al mes de Febrero próximo pasado, de la cual es responsable el señor Jorge Aquileo R.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Traída al estudio del suscrito la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Cahazas, correspondiente al mes de Febrero próximo pasado, siendo responsable el señor Jorge Aquileo R., observó que no se acompañan a la cuenta los comprobantes respectivos. Tampoco trae dicha cuenta la copia del Acta de posesión ni la de la fianza que para asegurar su manejo debió otorgar el responsable, señor Jorge Aquileo R. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver, como en efecto se devuelve al responsable señor Jorge Aquileo R. la cuenta de que en este auto se hace mérito, para que se sirva subsanar los omisiones apuntadas, para lo cual se le concede un plazo de diez días más el término de la instancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 269 DE 1906,

(DE 22 DE MARZO),

por el cual se fenecen provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de San Francisco, referente al mes de Febrero último, de la cual es responsable el señor J. G. Rodríguez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del prolijo examen que se ha practicado de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de San Francisco, referente al mes de Febrero último, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable señor J. G. Rodríguez; y es, por lo tanto, exacto el saldo de Bs. 42.40 que dicha cuenta acusa el día último del referido mes de Febrero, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécense provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 270 DE 1906,

(DE 25 DE MARZO),

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

de fenecimiento provisional de la cuenta del Vice-Consulado de la República en Glasgow, correspondiente al mes de Febrero de 1906, de la cual es responsable el señor C. I. Chelani.

Se ha practicado un minucioso examen de la cuenta del Vice-Consulado de la República en Glasgow, correspondiente al mes de Febrero del presente año de 1906, y no resultando reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor C. I. Chelani, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécense provisionalmente la cuenta del Vice-Consulado de la República en Glasgow, de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 271 DE 1906,

(DE 24 DE MARZO),

por el cual se fenecen provisionalmente la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, referente al mes de Diciembre del año próximo pasado, de la cual es responsable el señor J. A. Valverde Fuerte.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Practicado el esmerado examen de la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, referente al mes de Diciembre del año próximo pasado, de la cual es responsable el señor J. A. Valverde Fuerte, resulta que dicha cuenta ha sido correctamente llevada y comprobada de conformidad con las prescripciones sobre la materia, siendo por consiguiente exacto el saldo de Bs. 13,781.12, que dicha cuenta el 31 del referido mes de Diciembre de 1904. Por tanto el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer, como en efecto se fenecer provisionalmente la cuenta de que en el presente auto se trata.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Juzgado 1º del Circuito.

SENTENCIA

pronunciada por el señor Juez 1º del Circuito, en la litis que sobre la reivindicación de los terrenos de Punta de Chame y Cerro del Taje y de las islas llamadas Isla Grande, El Mijigual y La Ensiñada, sigue la Nación contra el señor Oscar Müller.

República de Panamá.—Ministerio Público.—Fiscalía del Circuito.—Número 35.—Panamá, 23 de Mayo de 1906.

Señor Juez Primero del Circuito:

Presente.

En atención a que hasta hoy, a las cinco de la tarde, no pierde usted la jurisdicción en el juicio relacionado con la reivindicación de los terrenos de Punta de Chame etc., propuesto por esta Fiscalía, a nombre y en representación de la República, contra el señor Oscar Müller, sirvase usted disponer en tiempo, la publicación en la GACETA OFICIAL de la sentencia que pronuncie usted en el susodicho juicio, el día 15 de los corrientes.

No obstante de que tal sentencia ha sido apelada por el señor Müller, hago esta solicitud, porque como ella favorece los intereses nacionales, es mi propósito que sea conocida lo más pronto posible del Gobierno Nacional y del público en general.

De usted muy obsecuente servidor,

MANUEL A. HERRERA L.

Recibida y puesta al despacho del señor Juez hoy veintitrés de Mayo de 1906.

Guardia, Secretario en propiedad.

Juzgado 1º del Circuito.—Panamá, Mayo veintitrés de mil novecientos seis.

En vista del anterior escrito y en consideración a que las sentencias se publican, publíquese la apelada a que se refiere el señor Fiscal del Circuito.

NORIEGA.

Guardia, Secretario en propiedad.

Juzgado 1º del Circuito.—Panamá, Mayo quince de mil novecientos seis.

Vistos: Debidamente autorizado por el Gobierno Nacional y obrando en representación de la Nación, contra el señor Oscar Müller, el señor Fiscal del Circuito presentó en este Despacho el día diez y seis de Septiembre de mil novecientos cinco, la siguiente demanda de reivindicación:

"Señor Juez 1º del Circuito:

Yo, Manuel A. Herrera L., en mi calidad de Fiscal del Circuito de Panamá y debidamente autorizado para el efecto, recorro a usted proponiendo, como en efecto propongo, en nombre y representación de la República, demanda civil ordinaria de reivindicación contra el señor Oscar Müller, natural y vecino de aquí, con el objeto de que en sentencia definitiva se declare que no le pertenecen los terrenos llamados Punta de Chame y Cerro del Taje y las tres islas denominadas Isla Grande, El Mijigual y La Ensiñada, y que debe restituirlas a la Nación que es la dueña de ellos, bienes que están ubicados en el Distrito de Chame, de esta Provincia.

Los hechos en que apoyo la acción son los siguientes:

1.º La Punta de Chame y Cerro del Taje son terrenos de los llamados indios y, por consiguiente, su dominio pertenece a la Nación.

2.º Los moradores del Distrito de Chame han usufructuado esos terrenos desde tiempo inmemorial, culti-

vándolos con permiso de la autoridad.

3.° En juicio de deslinde entido ante el Juez 2.° del Circuito, el señor Oscar Müller se hizo dar la posesión material de esos terrenos. (Diligencia de Junio 9 de 1905 folio 14.)

4.° Las islas expresadas pertenecen a la República, por ser de las que la ley reputa baldíos.

5.° Las islas tienen sus límites naturales, ó sean, el mar:

6.° Los linderos de los terrenos son los mismos de la península que forman ellos, así: Por el Norte, el mar y su playa; por el Sur, el mar y su playa; por el Oeste, el mar y su playa; y por el Este, el río Chame desde su desembocadura en el mar, siguiendo aguas arriba, hasta frente del punto denominado *Coroti*, y de este punto una línea recta, en dirección por la falda del *Cerro del Tigre*, hasta encontrar la ribera del mar.

7.° El señor Müller no es dueño de dichos terrenos ni de las islas mencionadas, porque no lo fueron sus causantes Arturo y Carlos W. Müller, señores Cristina Benítez, Palacio de García de Hermoso, Carmen García de Hermoso y Francisco García de Hermoso; porque no lo fué el causante de éstos, señor Francisco García de Hermoso; y porque tampoco lo fué el señor Buenaventura Gutiérrez, ni la madre de éste, señora Damiana Palacio, ni Lázaro ó Andrés Zabaleta y José María Herrera, á quienes se atribuye originariamente la propiedad de ellos.

Como fundamento de derecho invoco:

Los artículos 668 del Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá: 159 de la Ley 149 de 1888; 115 ordinales 3.° y 4.°, de la Constitución Panameña; 878, ordinal 4.°, del Código Fiscal; y 674, 946 á 948, 950 á 952, 961, 962, y 964, 762, 766, 768 á 948, y 789, y las disposiciones de los Capítulos 1.° y 3.°, Título 6.°, Libro 2.° del Código Civil.

La jurisdicción para conocer en esta demanda le corresponde á usted de conformidad con el inciso 18, del artículo 79 de la Ley 88 de 1904, sobre organización judicial.

Acompaño á este libelo copia de los siguientes documentos, en 40 fojas útiles:

a) Escritura pública número 13, de 22 de Marzo de 1872, de la Notaría 2.° del Circuito;

b) Varias piezas del juicio de sucesión de Francisco García de Hermoso;

c) Escritura número 1.°, de 2 de Enero de 1905, de la Notaría 1.° del Circuito;

d) Escritura número 97, de 17 de Febrero de 1905, de la misma Notaría;

e) Varias piezas del juicio de deslinde ya mencionado.

También acompaño:

Un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito, de Marzo 7 de 1905, el cual acredita que desde el año de 1872 para atrás, no existe en el archivo de su oficina, registro de título que le confiera al señor Buenaventura Gutiérrez dominio sobre los terrenos denominados *Punta de Chame*;

Un ejemplar autenticado de la GACETA DE PANAMÁ número 60 de 8 de Abril de 1898, en que corre publicada la Resolución número 33 de ese año de la Secretaría de Hacienda del entonces Departamento de Panamá sobre las tierras indultadas;

Una prueba testimonial de personas ancianas oriundas y vecinas del Distrito de Chame, acerca de la naturaleza de los bienes de que se trata y de la propiedad del Gobierno sobre ellos;

Finalmente, un oficio del señor Subsecretario de Hacienda, encareciendo del Despacho, Rato del Tesoro, Sección 2.°, número 692, de 9 de Junio próximo pasado; y otro número 627 de Su Señoría el Secretario de Instrucción Pública y Justicia, de hoy, sobre autorizaciones á este Mi-

nisterio para iniciar el presente juicio.

Dígnese, señor Juez, dar á esta demanda el curso legal.

Previo adjudicación de esta demanda se admitió y corrió en traslado al demandado para que la contestase dentro del término legal, ordenándose á la vez su registro en la Oficina del ramo (fojas 39 á 45).

Oportunamente contestó la demanda el demandado en estos términos:

“Señor Juez Primero del Circuito.

El Fiscal del Circuito, señor Manuel A. Herrera L., me ha promovido ante usted demanda civil ordinaria para que, por sentencia definitiva y previos los trámites legales, se declare que no me pertenecen los terrenos llamados *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* y las islas denominadas *Isla Grande*, *El Majagual* y *La Enchillada*, y que debo restituir esos terrenos y estas islas á la Nación, que es, en concepto del Fiscal, la dueña de los unos y de las otras.

De las dos declaraciones demandadas la primera es inexacta desde luego, porque la ley no autoriza el ejercicio de acción alguna para conseguir ese fin; pero la segunda sí podría prosperar porque conforme al artículo 946 del Código Civil, el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, puede pedir que el poseedor de ella sea condenado á restituirla.

Mas como considero y sostengo que la Nación no es ni ha sido dueña de los bienes á que la demanda se contrae y que yo sí lo soy por haber adquirido su dominio de buena fe y por justo título, vengo á contradecir la referida demanda manifestando á usted, en la mejor forma de derecho, que no conengo en nada de lo que se me exige en ella.

Contrayéndome ahora á los hechos contenidos y enumerados en el escrito de demanda, le digo lo siguiente:

1.° El primer hecho no es cierto y lo niego, porque los terrenos nombrados *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* no son de los llamados comunes ó indultados, pues no forman parte del área que en dos de Julio de 1735 comprendió la jurisdicción de la ciudad de Natá.

Refiriéndose precisamente á los terrenos nombrados *Punta de Chame* dijo el Procurador General de la Nación, doctor Ramón Valdés López, el 22 de Febrero del presente año, con motivo de una consulta que le hizo el Secretario de Fomento, entre otras cosas, lo siguiente:

“De suerte que para saber si conforme con dicha ordenanza, que contiene una disposición posterior, está comprendida la *Punta de Chame* en la extensión ó perímetro de las tierras indultadas, hay que averiguar si esa península forma parte del área que en dos de Julio de 1735 comprendió la jurisdicción de la ciudad de Natá.

Desearlo yo alcanzar tal conocimiento, he buscado afanosamente la ley de indias que demarca el área de la mencionada ciudad y no la he hallado, ni nadie me ha indicado don se puede encontrar ni en que compilación puede verse.

En tal virtud, no me es posible asegurar que la *Punta de Chame* está fuera ó está dentro de los límites de las tierras en alusión.

Por lo expuesto, Usia puede resolver la solicitud del señor Borbúa declarando que el Gobierno carece actualmente de los datos indispensables para hacer la determinación pedida... y refiriéndose á la misma *Punta de Chame* considero y resolvio dicho Secretario, el 13 de Marzo de este mismo año, lo que sigue:

“3.° Como se ve por lo anterior la parte más oriental de esas tierras constituyen el área que en dos de Julio de 1735 comprendió la jurisdicción de la ciudad de Natá, y habría que averiguar para poder resolver el punto consultado, si la *Punta de Chame* está ó no comprendida en todo, ó en parte, dentro del área aquí expresada.

“4.° Por esta Secretaría se ha tenido conocimiento de que existen en archivos particulares documentos que podrían arrojar luz en este importante asunto; pero no habiendo sido posible conseguirlos hasta la fecha, no obstante las diligencias practicadas hasta la fecha, y no existiendo en el archivo Nacional dato alguno por el cual pudiera el suscrito guiarse para resolver de una manera justa el memorial del señor Borbúa, y atendiendo á la opinión unánime del Consejo de Gabinete.

SE RESUELVE:

Que el Gobierno de la República carece actualmente de los datos indispensables para determinar con precisión si la península conocida con el nombre de *Punta de Chame*, está comprendida en todo ó en parte, dentro de los linderos de los terrenos llamados indultados.

Regístrese y publíquese.

Robrada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Fomento El Subsecretario del Despacho,

Ladislao Sosa”.

De consiguiente, el primer hecho de la demanda carece en absoluto de fundamento y el concepto que expresa está en desacuerdo con el parecer del Poder Ejecutivo y del Jefe del Ministerio Público de la Nación.

Contra tal parecer no puede invocarse el ordinal 2.° del artículo 668 del Código Administrativo de Panamá porque ese ordinal fué abrogado por la ley 14 de 1878 expedida por la Asamblea Legislativa del extinguido Estado de Panamá, que fué abrogada á su vez por los artículos 571 y 578 de la ordenanza número 87 de 1896 expedida por la Asamblea del extinguido Departamento, y porque el citado ordinal 2.° del artículo 668 del Código Administrativo, al indicar que el perímetro de las tierras indultadas principia en *Punta de Chame* no expresa claramente que la porción de terreno así denominada, está comprendida dentro de ese perímetro, pues la palabra *desde* no quiere decir *inclusive*.

Prueba que la precitada disposición no determina expresamente los límites de dichas tierras, el hecho de que ella misma advierte que dentro de la *Punta de Chame*, la cima de la Cordillera, la *Punta Burica* y el mar existen lotes de terreno pertenecientes á particulares y el hecho de que el artículo 670 del Código lo mismo que el artículo 578 de la Ordenanza, advierten también que la extensión de aquellas tierras es la que resulta de los primitivos títulos de adquisición.

Descarta saber yo, por otra parte, en qué lugar de la *Punta de Chame* señalaría el Fiscal el punto de partida del límite oriental de las tierras indultadas y qué dirección seguiría la línea que demarca ese límite á fin de saber si toda la *Punta de Chame* quedaría dentro de ese límite ó si solamente está en la parte de ella.

2.° El segundo hecho tampoco es cierto y lo niego.

3.° El tercer hecho no es cierto y lo niego también, porque yo tengo la posesión regular de los terrenos de la *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* desde que los compré y por tanto no necesito un valor de medio alguno para ejercer los actos inherentes á tal posesión y porque el punto de deslinde á que se refiere el Fiscal, tiene un objeto distinto de dar una línea definitiva y definitiva de un modo solemnemente y en conformidad con la ley.

4.° El cuarto hecho tampoco es cierto y lo niego, pues las islas nombradas *Isla Grande*, *El Majagual* y *La Enchillada*, las poseo con justo título y no se han reputado baldías.

5.° El quinto hecho es cierto.

6.° El sexto hecho también es cierto.

7.° El séptimo hecho es inconducente porque dado el caso que fuera exacto lo relatado en él, no haría equívoco por sí solo la acción reivindi-

catoria ó de dominio, pues lo esencial en una acción de esta naturaleza es que la propiedad corresponda realmente á la parte que reivindica. Con todo, niego el hecho séptimo aunque me parece que los hechos negativos no se contradicen negándolos, porque efectivamente soy dueño de las tierras y de las islas en referencia y porque lo fueron también los señores Arturo y Carlos Müller, los herederos del señor Francisco García de Hermoso, este mismo señor, el señor Buenaventura Gutiérrez, la señora Damiana Palacio, etc.

En cuanto al derecho lo niego igualmente, porque no son exactos los hechos de los cuales se le hace nacer y muy especialmente, porque el ordinal 2.° del artículo 668 del Código Administrativo quedó abrogado desde el año de 1878.

Por lo demás invoco en mi favor la ley 14 de 1878, la ordenanza número 87 de 1896, el concepto del Procurador General que he citado y la resolución ejecutiva que le citó también. Hago valer así mismo la prescripción adquisitiva de dominio de las tierras ó islas mencionadas uniéndola á mi posesión de la de serie no interrumpida de antecesoros que dejo nombrados.

Por lo expuesto, concluyo pidiendo se declare que la Nación no es dueña de las tierras y de las islas demandadas; que yo he adquirido por tradición legalmente hecha y por prescripción el dominio de esas tierras y de esas islas, y que, por tanto, no estoy obligado á restituirlas á aquella entidad de la manera que se pide, quedando de tal manera absuelto de los cargos de dicha demanda.

Para los efectos consiguientes presento los documentos que siguen:

1.° Copia de la escritura número 13 otorgada el 22 de Marzo de 1872 en la Notaría Segunda del Circuito.

2.° Copia de varios documentos protocolizados por uno de la escritura pública número 20, otorgada en la Notaría Primera del Circuito el 21 de Septiembre de 1898.

3.° Copia de la escritura pública número 97 otorgada el 2 de Enero de 1905 en la Notaría Primera del Circuito.

4.° Copia de la vista del Procurador General del 22 de Febrero de este año y de la resolución ejecutiva del 15 de Marzo siguiente.

Oportunamente presentaré copia de la escritura pública número 97 otorgada el 17 de Febrero de 1905 por la cual adquirí los bienes demandados y un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que acredite la suficiencia del registro de esta última escritura.

Me llamo Oscar Müller y soy panameño y vecino de esta ciudad.

Panamá, septiembre 23 de 1905.

Oscar Müller.

Por auto del dos de Octubre de mil novecientos cinco, se abrió á prueba este asunto por veinte días, término que, á petición del actor, se elevó á treinta días (fojas 65 y 69).

Las partes adjugaron sus respectivas pruebas, de las cuales fueron evacuadas las que en seguida se relacionan:

Instrumentales.

a) Escritura pública número 13, del 22 de Marzo de 1872, otorgada ante el Notario 2.° de Panamá y registrada el día treinta del mismo mes de su otorgamiento, en que consta que Buenaventura Gutiérrez, considerándose como heredero de su madre legítima, Damiana Palacio, dió en venta real y enajenación perpetua á Francisco García de Hermoso por la suma de doscientos pesos (\$ 200) un terreno y tres islas.

Determinase el terreno desde la *Punta de Chame* hasta el *Cerro llamado El Tigre*, inclusive ese cerro; y llamase las islas cercanas al expresado terreno “La Enchillada,” “El Majagual” y “Grande”.

Expresase en el instrumento que el terreno lo compró la señora Pala-

Herrera, y no se dice a quién compró las islas dicha señora.

Expresase que la extensión del terreno de Norte a Sur, tiene como trescientos metros, y de Este a Oeste, como tres mil quinientos, poco más ó menos, colindando por el Norte, Sur y Este, con el mar y por el Sur, con el cerro del Tigre *que en la actualidad no existe* (fojas 1 a 3—46 a 49).

(b) Escritura pública número 1.ª otorgada en la Notaría 1.ª de Panamá el día dos de Enero de 1905, registrada [según certificado de fojas 189 a 190] en que consta que Cristina Benítez Palacios y de Hermoso, Carmen García de Hermoso y marital, Clara García de Hermoso y Francisco García de Hermoso, hijos, dieron en venta real y enajenación perpetua por tres mil pesos (\$3,000) a Carlos W. y Arturo Müller los terrenos e islas en cuestión sitos en el Distrito de Chame [fojas 184 a 193].

(c) Escritura pública número 97, otorgada en la Notaría 1.ª de este Circuito y registrada el mismo día de su otorgamiento bajo número 55 del libro respectivo. En ella consta que Carlos W. y Arturo Müller dan en venta real y enajenación perpetua al señor Oscar Müller los mismos terrenos de Punta de Chame e islas en referencia por tres mil pesos (\$3,000), fojas 8 a 9 y 186 a 188.

Judicial.

(d) Auto del juez de Abril de mil ochocientos noventa y ocho del Juzgado 1.º del Circuito que declara abierto el juicio de sucesión de Francisco García de Hermoso y herederos de éste, sin perjuicio de tercero, a su cónyuge sobreviviente, Cristina Benítez Palacios de Hermoso, y a sus hijos Francisco, Clara y Carmen García de Hermoso.

(e) Auto del doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho que adjudica a dichos herederos de Francisco G. de Hermoso los bienes inventariados en la sucesión de éste, ó sean, los terrenos de la Punta de Chame y las islas "Grande", "Mediana" y "Pequeña", según hijuelas de fojas 50 a 52.

(f) Diligencia de entrega que en juicio de deslinde seguido entre Oscar Müller y la Nación, le hizo el juez 2.º del Circuito al señor Müller de la Punta de Chame y Cerro de Tigre, el nueve de Junio de mil novecientos cinco (foja 14).

Confesión.

El demandado Oscar Müller confiesa a foja 99 "que no conoce el terreno que ha comprado, pues que como ha dicho, jamás ha estado en él, ni sabe cuál sea la punta de que trata el artículo 568 del Código Administrativo del extinguido Estado de Panamá."

En la demanda de deslinde promovida por el señor Oscar Müller contra la Nación, ante el señor Juez 2.º del Circuito, el 17 de Febrero de 1905 [que fue el mismo día en que compró a sus herederos el terreno en cuestión, fojas 186 a 188, dice: "... que las tierras contenidas en los títulos emitidos por la Nación, pertenecen a la Nación, pues unas son indígenas y otras son de los comunes o naturales..." "4.º que la Nación como dueña de los predios colindantes debe reconocer como a la comunidad de los terrenos mencionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 568 del Código Civil (foja 14)."

En su demanda de deslinde confiesa, pues, el señor Oscar Müller lo que nose hizo constar en los instrumentos de compraventa de los terrenos en cuestión, pues resulta que tanto en la escritura por la cual Buenaventura Gutiérrez le vendió a Francisco García de Hermoso, como en la escritura por la cual los herederos de éste

los vendieron a los señores Carlos W. y Arturo Müller se dice que esos terrenos colindan por el Oeste con terrenos cuyo dueño no es conocido (foja 47) y cuyo dueño se ignora (foja 58 vuelta).

Y en la escritura por la cual el demandado Oscar Müller compra a sus hermanos Carlos W. y Arturo Müller los terrenos en cuestión, no se dice que esos terrenos colindan con terrenos de dueño desconocido, ni de la Nación, sino con el río Chame desde su desembocadura en el mar, siguiendo aguas arriba hasta el punto llamado "Cerro de Tigre", y de este punto una línea recta en dirección por la falda del Cerro de Tigre hasta encontrar la ribera del mar."

Testimonios.

Declaran:

Maria Melo de Barrios: "que hace como treinta años que fué a Chame y como seis años después estuvo en la Punta de Chame, donde permaneció tres días; que no ha conocido dueño a los terrenos de Punta de Chame y Cerro de Tigre, ni sabe que ese Municipio haya dado en arrendamiento esos terrenos, que no ha conocido en ninguna época a particular alguno ejerciendo dominio sobre esos terrenos; que la punta de Chame está ocupada por una población compuesta de varias familias con casas y fincas [foja 97]."

Hipólito de la Olla: "que hace como diez años conoce los terrenos que se mencionan, porque ha vivido en "Bilimad" donde tuvo una casa y ha tenido un patio en la misma. Punta de Chame que la posegó como diez años, que en el Tigre tiene una casa que posee desde 1904; que jamás ha conocido particular alguno como dueño de esos terrenos, considerándolos siempre como terrenos que las islas "Grande", "Mediana" y "Pequeña" están desiertas y no se cuenta que sean de propiedad particular [foja 140]."

Marcelino López: "que conoce todos los terrenos en referencia, porque ha vivido en casi todos ellos por mucho tiempo; que los conoce desde 1881; que tiene desde 1882 una propiedad aguada sobre el cerro de Chame hacia el lado de un estero llamado "Agua Blanca", desde donde como en la Punta de Chame y en esta misma tiene algunos árboles frutales... que nunca ha particular le consta que ha ejercido dominio en esos lugares durante su permanencia en ellos; que le ha dicho que el señor Buenaventura Gutiérrez decía era dueño de la Punta de Chame y de sus anexidades "Cerro de Tigre", "El Payón" o la "Boca del Chame" y la punta que es el punto escudo de la Punta de Chame, y que le pertenecía a él tradicionalmente por compra que su madre Damiana Palacios le ha hecho a un soldado del ejército español, llamado Zúñiga, que siempre se han ocupado únicamente los terrenos sin pagar derecho alguno los ocupantes, que no ha conocido dueño a las islas en cuestión; que conoce perfectamente todos los lugares de Punta de Chame que de esta Punta a Cerro de Tigre no se vea por la línea de nueve a diez mil pies que los separan de esos terrenos no los tienen como suyos y que ni él ni los demás han solicitado ni obtenido licencia para establecer fincas en ellas" (fojas 51 a 54).

Nicolás Durán: "que teniendo el veinte años de edad y viviendo en casa de Félix Siles se presentó Andrés Zabaleta en casa de éste a pedirle hospitalidad para él y su familia y

en donde trabajó en agricultura, por que Damiana Palacios le dio (por cierta donación de palmas de coco) los terrenos que el [Zabaleta] poseía donde trabajaba en la Punta de Chame; que esto se lo oyó decir a Félix Siles y al mismo Zabaleta, así como también le oyó decir a éste que Buenaventura Gutiérrez, hijo de la señora Palacios, le acosaba para que le pagara las palmas que en esa época Gutiérrez estaba muy joven; que después de seis meses de haber abandonado a Punta de Chame lugar desierto, en que se refugió como desertor que era huérfano, que él [Durán] tiene veinte y nueve años al estar en un lugar de la Punta de Chame denominada "Cajón", donde ha cultivado sementeras hasta hace nueve años que se pasó para Cerro de Tigre, donde tiene casa y familia y siembras que jamás le han cobrado terrajes a él ni a ninguna otra persona y que nunca ha oído decir que los terrenos en cuestión sean de propiedad particular; que hace como diez y ocho años obtuvo permiso del Alcalde para trabajar en la isla de Chame correspondiente a Cerro de Tigre, que en el mes de Octubre o Noviembre del año antepasado le concedió una hectárea de terreno el Alcalde Juancho Remón para cultivarla; que él cree suplo lo que tiene cultivado y que el terreno lo cree del Gobierno (fs. 158 a 163).

Félix Calero: "que si conoce los terrenos llamados Punta de Chame y Cerro de Tigre; que sabe son de los llamados los indios; que ha oído decir que en años pasados un tal Andrés Zabaleta cultivó un pedazo de terreno de la Punta de Chame y que cuando dispuso salir de allí le mandó las señas que contenía su pedazo huerto a la señora Damiana Palacios; que nunca ha oído decir que esos terrenos sean de la legítima propiedad de ningún particular; que allá por los años de mil ochocientos ochenta y seis y ochenta y siete [1886 y 1887], época en que el [Calero] fué Alcalde del Distrito de Chame, corrió la especie de que la señora Cristina Palacios, viuda de Hermoso, tenía en venta los terrenos llamados "Punta de Chame" "Cerro de Tigre" y lugares adyacentes; que como era natural esa noticia llegó a los habitantes del Distrito y principalmente a los moradores de aquellos lugares; que se practicaron algunas diligencias, se tomaron declaraciones para probar que esos terrenos no pertenecían a ningún particular y se recogió un fondo de dinero para atender a los gastos del pleito; que antes de entablarse, recibiendo el dinero el señor D. Carlos B. Rodríguez (Calero) no supo si tal pleito llegó a ponerse ni cuál fue su resultado; que con motivo de estas cuestiones se dijo por aquel entonces, que en poder de la viuda de Manuel López de la Cruz se encontraban unas copias de los títulos de contrato de los terrenos de Punta de Chame y que éste consiguió un Nacido pero que las tales copias no parecían; que en la época de Francisco de Arce, el 26 de Abril de 1893, según consta en el número 610, se registró el título de propiedad de los terrenos mencionados en el Departamento de Panamá, y que el [Calero] Municipal de Chame siempre ha reconocido esos terrenos; que ha recorrido todos los caminos reales de ellos, pero que como al reconocerlos no ha sido con el objeto de mostrarlos no puede saber la extensión que esos terrenos tienen; que los agricultores han considerado como suyos las concesiones que les han adjudicado, siempre que estas hayan estado cultivadas, las que una vez abandonadas, han vuelto por costumbre inmemorial al seno de la comunidad; que supo por dicho de

Don Carlos Borbúa que la señora Cristina Palacios, viuda de Hermoso, fundaba sus derechos de propiedad de los terrenos en referencia por compra que hizo que fué a un señor Andrés Zabaleta y que así constaba en la escritura; que en los terrenos no se han pagado terrajes, y que sólo sabe que en el Distrito de Chame se dice que la señora Felipa Ponce, viuda de Martínez es dueña de unos terrenos que se encuentran entre la Quebrada de Mona y el río Sajalices, línea divisoria con el Distrito de Capira, y que fuera de éstos no tiene conocimiento que hayan otros terrenos de particulares [fs. 71 a 75]."

No hay para que relatar las declaraciones de los otros testigos que no se ratificaron en el término probatorio, desde luego que no pueden ser apreciadas, así como no puede serlo la del testigo interesado Carlos W. Müller que declaró en vista de un papel que, según consta en la respectiva diligencia, infirió el aserito Juez que contenía las contestaciones correspondientes a las preguntas que se le hicieron.

Indirectas.

Consulta al Secretario de Fomento, y Resolución del quince de Marzo de 1905. En esta se declara que el Gobierno de la República carece actualmente de los datos indispensables para determinar con precisión si la península conocida con el nombre de Punta de Chame está comprendida en todo o en parte, dentro de los linderos de los terrenos llamados "indulados" (fs. 61 a 63).

Certificación del Gobernador de la Provincia de Panamá: 1.º Respecto a que en los libros que se encuentran en el archivo destruido en su mayor parte por el incendio del 13 de Junio de 1894 no hay constancia de que la Gobernación haya aprobado o improbató resoluciones del Alcalde del Distrito de Chame por las cuales este empleado haya concedido o negado la adjudicación de lotes de terrenos en los lugares nombrados Punta de Chame y Cerro de Tigre para cultivos precarios y fincas permanentes; y 2.º Respecto a que por la creciente desorganización del archivo motivada por el incendio del primero de Febrero último no es posible certificar si hay o no alguna constancia referente al área que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá y del título por el cual indultó el Rey de España los terrenos comprendidos en el área expresada (f. 234).

Rechos de autoridades del Municipio de Chame por impuestos sobre hornos de carbón, palmas parturientas y servicio personal subsidiario (fs. 107 a 114).

Copias de Decretos del Alcalde de Chame sobre nombramiento de Regidores en lugares de la Punta de Chame de 1892 a 1904 (fs. 117 a 118).

Carta del señor Arturo Müller fechada el 27 de Abril de 1905 en que se pide de Oscar Müller nombra a Isidoro Reyna su Agente en la Ciudad, Estero Salado y la Punta en lo que se relaciona con terrajes, para impedir que personas se fungen en esos terrenos sin su permiso escrito.

Certificación eclesiástica respecto a que el día quince de Julio de 1905 se le dio sepultura al cadáver de Damiana Palacios en Taboga (f. 79).

Certificación del Notario 1.º del Circuito de Panamá, respecto a que en el archivo de su oficina no se encuentra el juicio de sucesión de dicha señora Palacios (f. 95).

Certificación del Notario 2.º del mismo Circuito respecto a que habiendo comenzado el protocolo a su cargo el año de 1878, no ha encontrado tampoco el juicio de sucesión de la misma señora Damiana Palacios (f. 80 y).

Certificación del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito, fechada el siete de Mar-

zo del año anterior respecto á que desde el año de 1872 para atrás no hay constancia en el archivo á su cargo de que al señor Buenaventura Gutiérrez se le hubiera declarado heredero de Damiana Palacios, ni de que haya sido inscrito el auto de adjudicación de los bienes de la sucesión de dicha señora ni registro de título que le confiera dominio sobre los terrenos denominados "Punta de Chame" (f. 16).

Como informara el Secretario de este Despacho que el término probatorio se había vencido con exceso (f. 17), se dispuso pasar los autos á las partes para alegar de bien probado (f. 17) y por presentados sus respectivos alegatos (*) se les citó para sentencia, y como en esta no pueden influir las decisiones del Superior en los dos incidentes de que conoce en grado de apelación concedida á la parte demandada en el efecto devolutivo, por ser esos incidentes extraños al asunto principal, pues que versan sobre devolución de estos autos por requerimiento y sobre objeciones á una cuenta de gastos judiciales, procédese á sentenciar después de las siguientes consideraciones:

1.

El Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá, manda poner en vigencia por el Poder Ejecutivo desde el 1.º de Febrero de 1871, según Decreto del día 1.º de Noviembre de 1870 en su Libro III sobre asuntos fiscales, trae en sus disposiciones fundamentales las que en lo conducente se transcriben en seguida:

"Artículo 668. Son bienes del Estado:

1.º

2.º Las tierras llamadas *indultadas* que se adquirieron del Gobierno Español por varios pueblos del Istmo, y que se extienden con panameños interpolaciones de propiedades particulares, desde la *Punta de Chame* hasta *Punta Barica*, y desde la cima de la Cordillera á las playas del Pacífico."

"Artículo 670. En las tierras á que se refiere el inciso 2.º del artículo 668, no tiene el Estado sino dominio directo. El usufructo pertenece á los poseedores eventuales de conformidad con los títulos de adquisición primitivos y las prácticas introducidas en defecto de ley."

Esas disposiciones son claras y no han necesitado de consultar su espíritu, según artículo 27 del C. Civil. Ellas reconocieron al ex-Estado la mera ó nuda propiedad según artículo 669 del propio Código Civil, y como el dominio pertenece á la República de Panamá de conformidad con los artículos 5.º y 115 de la Constitución, procedió la acción reivindicativa instaurada por el Fiscal como permitida al nudo propietario con título de dominio ó con la ley misma á la luz de los artículos 950 del Código Civil y 541 del Código Judicial. Por eso fué admitida la demanda (f. 18).

2.

Aunque el demandado, en la contestación de la demanda, negó que Punta de Chame y Cerro del Tigre son terrenos de los llamados *indultados*, y por consiguiente, no del dominio de la Nación confesó después que *no conoce el terreno que ha comprado, pues jamás ha estado en él ni sabe cuál sea la Punta de que trata el artículo 668 del Código Administrativo del extinguido Estado de Panamá.*

(*) Véase el Alegato del Fiscal en la Gaceta Oficial número 269.

Hay temeridad en negar ó afirmar lo que no se conoce, y en consecuencia, la negación del que ignora un hecho se desvanece ante la demostración de su existencia. La del primero de la demanda lo demuestra la misma ley cuyo conocimiento es obligatorio.

En su escrito de demanda de deslinde dirigido por el demandado al Juez 2.º del Circuito, el 17 de Febrero de 1905, expresa "que las tierras continentales con las cuales limitan los referidos terrenos pertenecen todos á la Nación, pues unos son baldíos y otras son de las communes ó indultadas" (f. 10). Al pretender el demandado que la Punta de Chame y Cerro del Tigre son de su propiedad particular y no de la Nación se colocó en el caso de probar que esos terrenos corresponden á las "pequeñas interpolaciones de propiedades particulares", exceptuadas por el artículo 668 del Código Administrativo de Panamá en la *Zona indultada*, y eso no lo ha probado.

3.

Concurre en pro de la Nación la presunción legal en este asunto, pues afirmando la ley que las tierras indultadas se adquieren del Gobierno español por varios pueblos del Istmo está en el deber el juzgador de presumir que es verdad, y al presumir lo así, queda el demandado en la obligación de dar la prueba en contrario, al tenor de los artículos 1768 y 66 del Código Civil en conexión con el 578 del Código Judicial.

Favoreciendo á la República la presunción de adquisición de los terrenos que reivindica, es obvio decir que no son necesarios para el fallo los títulos antiguos adquisitivos del dominio, y en consecuencia no hay para que ocuparse de la resolución del señor Secretario de Fomento ya citada, ni de las alegaciones relativas á esos títulos.

Partiendo de la fecha en que se puso en vigencia el Código Administrativo en cita, ó sea, desde el 1.º de Febrero de 1871, la única prueba, admisible de que los terrenos causantes de esta litis son de propiedad particular, sería el título legal de fecha anterior á la expresada; pues título primitivo y de fecha posterior al 1.º de Febrero de 1871 otorgado entre particulares, sin derecho para otorgarlo; en perjuicio de la Nación carece de valor ante la ley. La escritura pública por la cual Buenaventura Gutiérrez vendió los terrenos en cuestión á Francisco García de Hermoso está en ese caso, pues fue otorgada el día 12 de Marzo de 1872.

Además, el derecho de Gutiérrez para vender era nugatorio: No consta que Andrés ó Lorenzo Zabaleta fuera dueño de las tierras ni de las islas perseguidas por la Nación, ni se ha probado, como debió probarse, que dicho individuo las vendió á Damiana Palacios (muerta en 1852); pues el testimonio de testigos al respecto de compraventa de bienes raíces es inadmisibles, salvo el caso de tratarse de prueba supletoria.

Ni en las Notarías de Panamá, ni en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, hay constancia de que se hubiera abierto y fenecido el juicio de sucesión de Damiana Palacios; y por consiguiente, de que se hubieran inventariado y adjudicado sus bienes, ó de que Buenaventura Gutiérrez hubiese sido declarado su heredero.

4.

Los testimonios evacuados por los testigos en el término probatorio, demuestran plenamente que las tierras cuestionadas han estado y están usufructuadas por poseedores eventuales en juicio de derecho que les concedió el artículo 670 del Código Administrativo tantas veces citado.

A favor de esos poseedores concurre la presunción de que trata el artículo 584 del Código Judicial que dice así:

"Si alguno probare que en algún tiempo fue poseedor de una cosa actualmente litigiosa, y sostiene que continúa aún en esa posesión, la ley presume que dice verdad, hasta que el que dispute esa posesión pruebe lo contrario."

La prueba que en su pró. alega el demandado Müller contra los poseedores de la Punta de Chame y anexidades en litigio, es la entrega real y efectiva que de esos terrenos le hizo, en juicio de deslinde con la Nación, el señor Juez 2.º del Circuito el día nueve de Junio de 1905, según diligencia visible en copia auténtica á foja 14.

Mas esa prueba carece de mérito legal y moral por tres razones:

1.º Porque es resultado ó cumplimiento de un decreto judicial que siendo consultable con la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 35 de la ley 100 de 1892, no le fue consultado á esa Superioridad ese decreto de entrega en autos con la Nación y proferido contra ella;

2.º Porque sin haber sido oídos y vencidos en juicio los poseedores usufructuarios de los terrenos en cuestión, la entrega judicial de esos terrenos al demandado entraña despojo, al tenor del ordinal 3.º del artículo 282 de la ley 105 del 1890; y

3.º Porque el deslinde practicado por el Juez 2.º del Circuito el veinticuatro de Abril del año anterior en vista de la escritura número 97 del 17 de Febrero del mismo año anterior, entraña una línea divisoria falsa en relación con los límites demarcados en las escrituras anteriores. Ni la por la cual vendió Gutiérrez á Hermoso, ni la por la cual los herederos de éste vendieron á Carlos W. y Arturo Müller, traen como lindero "el río Chame desde su desembocadura en el mar, siguiendo aguas arriba hasta el punto llamado *Cerro roto*, y de este punto una línea recta en dirección por la falda de Cerro del Tigre hasta encontrar la *ribera del mar*."

Esa escritura número 97 parece acordada en contra del dominio de la Nación y de los poseedores de las tierras indultadas, y con ella se sorprendió no solamente al Juez que practicó el deslinde y amojonamiento, sino también al mismo Fiscal del Circuito, desde luego que éste, en el hecho 6.º de su demanda se refiere al límite falso como correcto.

La escritura número 97 fue otorgada, registrada y presentada como título de propiedad para el deslinde, en un mismo día, el 17 de Febrero de 1905; y habiendo quedado en ella tan claros los linderos ó nada ambiguos, como lo expresa el demandado en su demanda de deslinde, no se explica la solicitud de éste sino como medio indirecto de afirmar ó legitimar judicialmente la falsa ó ilegítima línea divisoria mencionada y como fácil medio de conseguir, sin ejercicio de acción posesoria contra los actuales poseedores eventuales, ó sin ejercicio de acción de entrega contra los vendedores la posesión que en juicio de deslinde ha de dar el Juez en cumplimiento del artículo 1,312 del Código Judicial.

Por lo visto y suficientemente considerado hasta aquí, el Juzgado 1.º del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Que en los términos del ordinal 2.º de artículo 368 del Código Administrativo del extinguido Estado de Panamá, pertenecen en dominio á la Nación y no al señor Oscar Müller, los terrenos llamados *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* y las islas *Grande*, *Majagual* y *Ensellada*; y que como consecuencia de esta declaración, debe el señor Oscar Müller restituir á la República de Panamá esas propiedades territoriales.

Sáquese copia de lo conducente respecto á la falsedad de que se ha hecho mérito, y remítase al Ministerio Público para lo de su resorte.

Cópiese y notifíquese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia,
Secretario en propiedad.

República de Panamá.—Ministerio Público.—Fiscalía del Circuito.—Número 34.—Panamá, 19 de Mayo de 1906.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

F. L. C.

Pláceme comunicar á Su Señoría que por sentencia proferida por el señor Juez 1.º del Circuito, el día 15 del presente mes, ha sido fallado en favor de la Nación, el pleito que, por autorización de esa Secretaría promoví contra el señor Oscar Müller, sobre el dominio de los terrenos de *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre*, y de las islas denominadas *Isla Grande*, *El Majagual* y *La Ensellada*.

De su Señoría atento servidor.

MANUEL A. HERRERA L.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 2427.—Panamá, 22 de Mayo de 1906.

Señor Fiscal del Circuito de Panamá.

Presente.

Me es altamente grato acusar recibo de la atenta comunicación de usted de fecha 19 del que cursa, en la cual se sirve usted participarme que por sentencia proferida por el Juez 1.º de este Circuito, el día 15 del presente mes, ha sido fallado en favor de la Nación el pleito que, por autorización de esta Secretaría promoví usted contra el señor Oscar Müller, sobre el dominio de los terrenos de *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre*, y de las islas denominadas *Isla Grande*, *El Majagual* y *La Ensellada*.

En concepto del Gobierno, cuyos sentimientos interpreto, la valiosa defensa hecha por usted, como Agente del Ministerio Público, es digno de elogio y de imitarse por todos los empleados celosos del cumplimiento del deber.

Sírvase usted aceptar á nombre del Gobierno los anteriores conceptos como un voto de aprobación de su conducta en el importante asunto de que he hecho mérito.

Dios guarde á usted.

Por el Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

El Subsecretario,

FRANCISCO ANTONIO FACTO.

PROVINCIA DE COLON.

DISTRITO DE PORTOBELLO.

INSPECCION DEL PUERTO.

OTADRO que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresion de su carga, pasajeros, et.

JEFATURA DEL RESGUARDO

FECHA.	CLASE DE BUQUE.	BANDERA.	PROCEDENCIA.	Toneladas de Registro	Capitan.	NOMBRE.	CARGA TOTAL.	Pasajeros.	MERCANCIAS Y ARTICULOS DIVERSOS.	ENLACE.
1906.							Numero de Bultos de Carga.			
1 Enero.	Vapor.	Americana	San Blas.	60	T. T. Lovelace.	Orienta.	10000	3	En lastre.	
2	Balandra.	Inglesa.	Barbado.	20	J. S. Smith.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
3	Vapor.	Panamacha	Colón.	60	Pedro Testis.	Impulso.	1500	1	En lastre.	
4	Balandra.	Americana	Isla Grande.	60	T. T. Lovelace.	Orienta.	10000	1	En lastre.	
5	Vapor.	Panamacha	Garrote.	60	J. S. Smith.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
6	Balandra.	Inglesa.	San Blas.	20	J. S. Smith.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
7	Vapor.	Americana	San Blas.	60	T. T. Lovelace.	Orienta.	10000	1	En lastre.	
8	Balandra.	Inglesa.	San Blas.	20	J. S. Smith.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
9	Vapor.	Panamacha	Playa de Damas.	60	R. Acosta Ch.	Progreso.	10000	1	En lastre.	
10	Balandra.	Americana	Nombre de Dios.	20	N. Arroyo.	Orienta.	10000	1	En lastre.	
11	Vapor.	Panamacha	Isla Grande.	60	Pedro Testis.	Impulso.	1500	1	En lastre.	
12	Balandra.	Inglesa.	Colón.	20	C. Santamaría.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
13	Vapor.	Americana	Playa de Damas.	60	T. T. Lovelace.	Orienta.	10000	1	En lastre.	
14	Balandra.	Inglesa.	San Blas.	20	J. S. Smith.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
15	Vapor.	Panamacha	Garrote.	60	J. S. Smith.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
16	Balandra.	Inglesa.	San Blas.	20	J. S. Smith.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
17	Vapor.	Americana	San Blas.	60	T. T. Lovelace.	Orienta.	10000	1	En lastre.	
18	Balandra.	Inglesa.	San Blas.	20	J. S. Smith.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
19	Vapor.	Panamacha	Playa de Damas.	60	R. Acosta Ch.	Progreso.	10000	1	En lastre.	
20	Balandra.	Americana	Nombre de Dios.	20	N. Arroyo.	Orienta.	10000	1	En lastre.	
21	Vapor.	Panamacha	Isla Grande.	60	Pedro Testis.	Impulso.	1500	1	En lastre.	
22	Balandra.	Inglesa.	Colón.	20	C. Santamaría.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
23	Vapor.	Americana	Playa de Damas.	60	T. T. Lovelace.	Orienta.	10000	1	En lastre.	
24	Balandra.	Inglesa.	San Blas.	20	J. S. Smith.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
25	Vapor.	Panamacha	Garrote.	60	J. S. Smith.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
26	Balandra.	Inglesa.	San Blas.	20	J. S. Smith.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
27	Vapor.	Americana	San Blas.	60	T. T. Lovelace.	Orienta.	10000	1	En lastre.	
28	Balandra.	Inglesa.	San Blas.	20	J. S. Smith.	Quereque.	2500	1	En lastre.	
29	Vapor.	Panamacha	Playa de Damas.	60	R. Acosta Ch.	Progreso.	10000	1	En lastre.	
30	Balandra.	Americana	Nombre de Dios.	20	N. Arroyo.	Orienta.	10000	1	En lastre.	
31	Vapor.	Panamacha	Isla Grande.	60	Pedro Testis.	Impulso.	1500	1	En lastre.	

Portobelo, Enero 31 de 1906

El Jefe del Resguardo,

JUAN GARCIA A.

Provincia de Chiriquí.

LICITACION PUBLICA

sobre adjudicación del Contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

El que suscribe, debidamente autorizado por el Concejo Municipal de David, pone en conocimiento del público que en virtud de haberse suspendido la licitación sobre adjudicación del contrato para construir un Mercado Público en esta ciudad por motivos de deficiencias en el Pliego de Cargos publicado antes, ha sido señalado nuevo día, ó sea el 20 de Junio próximo de 1 a 9 p. m. para que tenga lugar tal licitación en el Despacho del señor Personero Municipal de este Distrito.

Se requiere para ser postor las mismas condiciones establecidas en el Pliego sobre el mismo asunto que se publicó en los números de 199 a 212 de la GACETA OFICIAL, y la licitación se efectuará en la misma forma allí indicada, siendo la obligación de parte del Contratista para asegurar el cumplimiento en su compromiso, las mismas que se estipularon en los artículos 6.º y 7.º, última parte, de la publicación antes mencionada.

El nuevo Pliego de Cargos aprobado es como sigue:

"Artículo 1.º En la construcción del edificio no debe entrar otro material que hierro y cemento y sus dimensiones serán las siguientes: cincuenta metros (50 ms.) de largo y veinte de ancho; alto, paredes laterales, cuatro (4) metros y siete y medio (7½) metros de alto en el centro ó del suelo a la hilera.

Artículo 2.º El techo será cubierto con láminas forradas de hierro galvanizado, de la mejor marca y clases conocidas.

Artículo 3.º La nivelación de toda el área del techo que ha de ocupar el edificio será hecha según indicación del Ingeniero Municipal para los que son los declives por el desagüe; y a la redonda de la parte que ocupa el edificio y la acera, un empedrado hecho a cuadro con piedras de río de veinte metros de ancho. Se entiende por empedrado a cuadro, que éstos sean hechos con piedra más grande y el centro empedrado con piedras más pequeñas.

Artículo 4.º El piso del edificio será hecho de concreto formado de piedra, arena y cemento, en las proporciones de cinco (5) de piedra triturada ó ripio de río, no superior de 0,02 cm. de diámetro; dos de arena labrada de buena clase por uno de los de cemento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior a diez centímetros (10 cm.) en diámetros; dos de arena labrada de buena clase por una de cemento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior a diez centímetros (10 cm.), bien pisado y nivelado el terreno antes de poner el concreto y pisado este último al ponerlo. El concreto será cubierto de una capa de mezcla de arena fina con cemento en la proporción de uno por uno, aplastada esta capa, que tendrá un centímetro de espesor mínimo, con un rol de hierro galvanizado.

Artículo 5.º El Contratista está en la obligación de construir cuatro desagües, que constituyan a un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en estado de limpieza el establecimiento.

§ Dicho caño desaguará en la

quebrada del pueblo y será de manpostería.

Artículo 6.º El Contratista demarcará y construirá por su cuenta las cuatro calles que han de rodear el edificio, siendo la anchura de la calle del frente de veinte metros, y las otras tres de quince.

§ Las calles deben ser empedradas, comprometiéndose el Municipio a prestar al Contratista el apoyo que le sea posible para tal obra.

Artículo 7.º El edificio constará de cuatro departamentos, en los cuales se expendirán, por separado, carnes, mariscos, legumbres y granos en general. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bancos para carnes, y bancos mostradores para el expendio de los otros artículos indicados.

Los bancos para carne, legumbres y granos en general, serán construidos de la mejor madera del país ó de pinotea, y los bancos para mariscos serán en su superficie de concreto armado con un espesor de dos pulgadas ó de pizarra.

Artículo 8.º Las calles interiores del edificio serán de una anchura no menor de dos metros, para facilitar la comunicación entre los departamentos.

Artículo 9.º Se destinarán dos departamentos a los alrededores del Mercado a propósito para la vigilancia por el Representante de la Empresa y el Agente del orden público, y el otro que servirá de lugar común.

Artículo 10. La verja que ha de rodear al edificio será de hierro forjado con una altura de dos y medio (2½) metros.

El Concejo Municipal se compromete:

"Artículo 1.º Al dar al contratista el área del terreno necesario para la construcción del edificio.

§ Esta cesión se hace exclusivamente para la construcción del Mercado.

Artículo 2.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra;

Artículo 3.º A garantizar al Contratista el derecho del usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta años, a cuyo vencimiento pasará a poder del Municipio con sus útiles y anexidad, y en estado perfecto de continuo en el servicio del público.

§ Para los efectos de este artículo, se nombrará por parte del Concejo Municipal y de la Empresa, por los que declaren si el estado del edificio es ó no bueno.

Artículo 4.º La Empresa tendrá derecho a exigir quince centavos diarios de la moneda que corra en el país por cada metro cuadrado ocupado con carne de res, cerdona, cordero y lanar en un departamento, y pescados, mariscos y moluscos en otros departamentos, en el cual no podrá exigirse más de diez centavos también por metro cuadrado, y por los granos diez centavos por quintal.

§ Las personas que quieran vender al detal cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como telas de seda, lino, algodón ó lana, obras de alfarería, perfumería, cristalería y otros artefactos; artículos curiosos; plantas de jardín, flores naturales ó artificiales, frutas en sazón y conservadas y toda clase de cereales, aceite animal, vegetal ó mineral; aves vivas, domésticas ó silvestres, conservas, panes, miestras, especias, pan de trigo, plátanos, yucas y otros artículos que

puedan entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitan de departamentos distintos, y se arreglarán con el contratista, quien les fijará el precio por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centavos.

Artículo 5.º El Municipio se compromete a no permitir la venta fuera del Mercado, de carne, pescado fresco y granos en general.

§ Después de la hora estipulada que será de 4 a. m. a las 12 m., la venta será libre en todas partes de la ciudad."

David, Mayo 5 de 1906.

El Secretario del Concejo Municipal de David,

Julio J. Araúz.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Cocle,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien inmueble una casa situada en esta ciudad, que perteneció a la finada señora Martina Martínez, y se le adjudicó al expresado Municipio este bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Cocle. Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conto denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera, y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito." De ese denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo a las prescripciones del artículo 1,302 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone:

"Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conto, quien comparecerá dentro de tres días a constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando a los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Maltéz,

Secretario."

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más ó menos, construida con paredes redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Maltéz; por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conto; por el Este, camino que conduce a un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito" de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,302 del Código Judicial se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado para que concurran a hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, a las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado

Juan P. Jaén Maltéz.

6 meses.

Avisos.

AVISO.

Hasta las tres p. m. del día 16 de Junio próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría, para la celebración del contrato para la construcción de edificios para Escuelas en los caseríos de Pomaga, Pouri de Aguadulce, Río Grande y El Cristo.

El pliego de cargos y el plano respectivo, pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles, de 3 a 5 p. m.

Panamá, Mayo 14 de 1906.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

IMPUESTO SOBRE BIENES

MUEBLES E INMUEBLES.

Se hace saber a todos las personas cuyas propiedades hubiesen sido gravadas con el impuesto sobre bienes muebles e inmuebles, que hasta el día treinta y uno (31) de Mayo actual se recibirá en la Tesorería General el valor del segundo cuatrimestre del presente año, de dicho impuesto; pues pasada esa fecha se remitirán al Juez Ejecutor las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, Mayo 1.º de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el procesado Hubert Morle, vecino de este Distrito, ha sido condenado en sentencia recaída contra él por el delito de violación de correspondencia, y se hace necesaria su comparecencia a este Despacho para que sea notificado de ella.

Filiación no tiene.

Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen, por ignorar este Juzgado el paradero del procesado, de denunciara la autoridad pública, el lugar en donde se encuentre Morle con el fin de que sea notificado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del Artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy diez y nueve de Mayo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, El Oficial Mayor

U. Sangüillán A.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Ignacio Vargas se halla depositado un caballo de color negro abscuro, que ha denunciado ante este despacho como bien inmueble ó vacante; dicho caballo pastaba en las subastas del "Cocle", de esta jurisdicción, y está marcado a fuego con este fierro así: 3, en la pata y en la pata del lado de montar, cinco y ordinario; el que se crea con derecho al mencionado caballo, puede hacerlo valer en el término de treinta días; pasados los cuales se rematará en almoneda pública, por el Tesorero de este Municipio.

Penonomé, Abril 6 de 1906.

El Alcalde,

WALDINO AROSEMENA.

El Secretario,

Próspero González.

Torre 6 Hijos.